



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 241-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueces titulares, **Julio César Madera Arias**, suplente del Magistrado José Manuel Hernández Peguero, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, suplente del magistrado John Newton Guilliani Valenzuela, y **Blaudio Alcántara**, suplente del magistrado **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo**, incoado el 28 de abril de 2016, por **Sandino Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 079-0003010-2, domiciliado y residente en la calle Luperón, Núm. 64, distrito municipal Quinta Coraza, municipio Vicente Noble, provincia Barahona; y El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Alfredo González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, Núm. 387, suite Núm. 304, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1)) El **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pensón, Núm. 102, Distrito Nacional; el cual estuvo representada en audiencia por el **Licdos. Ramón Efrén Cuello, Julio Peña, José Perdomo y Edwin Félix**, cuyas generales no constan en el expediente, y 2) el señor **Wilquin Pérez Gómez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Interviniente forzoso: **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC).**

Vistas: La instancias introductorias de las acciones de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 28 de abril 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo**, incoado por **Sandino Méndez** y **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, contra el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, y el señor **Wilkins Pérez Gómez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR regular, buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción de amparo electoral interpuesta por el señor **Sandino Méndez** en contra del Partido Revolucionario Moderno y **Wilkins Pérez Gómez**, cédula de identidad y electoral número 079-0013639-6, por haber sido interpuesta conforme a derecho, en tiempo hábil y ser justa en el fondo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acogerla en toda sus partes y por vía de consecuencia, **ORDENAR** a la Junta Electoral de Vicente Noble la inscripción del señor **Sandino Méndez**, en la posición de vocal número 1 en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno y Aliados correspondiente al Distrito Municipal de Quita Coraza, municipio de Vicente Noble, por haber sido omitido de la misma, en franca vulneración a los derechos fundamentales conculcado, en violación a las disposiciones: a) Del artículo 22, numeral 1, de la Constitución Política de la República Dominicana, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, así como que estás normas se aplicaran en todas las actuaciones judiciales y administrativas. **TERCERO:** Que se ordene la ejecución provisional e inmediata y sobre minuta de la sentencia a intervenir. **CUARTO:** que sea compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata”.*

Resulta: Que el 28 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 317/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 29 de abril de 2016 y autorizó a las partes accionante emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 29 de abril de 2016 comparecieron la **Bachiller Gina Tejada** y **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Sandino Méndez**, parte accionante; el **Lic. Julio Peña**, conjuntamente con los **Licdos. José Perdomo** y **Ramón Efrén Cuello** y **Edwin Félix**, en representación del, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionada; **Licdo. Abel Cid Fernández**, por si y por los **Licdos. Joaquín Estrella** y **José Benjamín Rodríguez**, en representación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, parte accionada y **Wilkins Pérez Gómez**, no estuvo representado en audiencia, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines: 1. Para ordenar a la parte accionante poner en causa al señor Wilkins Pérez Gómez. 2. Para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el día de hoy 29 de abril, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el sábado 30 de abril del año 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2016 comparecieron el **Licdo. Alfredo González Pérez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Sandino Méndez**, parte accionante; el **Lic. Julio Peña**, conjuntamente con los **Licdos. José Perdomo** y **Ramón Efrén Cuello** y **Edwin Félix**, en representación del, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, parte accionada; **Licdo. Abel Cid Fernández**, por si y por los **Licdos. Joaquín Estrella** y **José Benjamín Rodríguez**, en representación del **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, parte accionada y **Wilkins Pérez Gómez**, no estuvo representado en audiencia, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Presentamos formal desistimiento del presente caso. Solicitamos que se acepte el mismo y que el Tribunal proceda al archivo definitivo del exp”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada Partido Revolucionario Moderno (PRM): “Damos aquiescencia al desistimiento presentado por la parte accionante”.

La parte accionada Partido Dominicano por el Cambio (DXC): “Damos aquiescencia al desistimiento presentado por la parte accionante”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por la parte accionante, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor Sandino Méndez, al cual le ha dado aquiescencia la parte accionada. **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del expediente”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia del 30 de abril de 2016, las partes produjeron conclusiones sobre sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y **Sandino Méndez**, a través de su abogado, concluyo: Presentamos formal desistimiento del presente caso. Solicitamos que se acepte el mismo y que el Tribunal proceda al archivo definitivo del expediente. Que, por su lado, la parte accionante, **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, a través de sus abogados apoderados, concluyo: Damos aquiescencia al desistimiento presentado por la parte accionante, y el interviniente forzoso



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), a través de sus abogados apoderados, concluyo de igual forma: Damos aquiescencia al desistimiento presentado por la parte accionante.

Considerando: Que habiendo el Tribunal acogido el desistimiento de la parte accionada, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y **Sandino Méndez**, procede que ahora provea los motivos que sustentaron tal declaratoria de inadmisibilidad.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado.

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que en el presente caso, el accionante ha desistido de manera expresa a la instancia abierta para conocer de su acción de amparo, Que en esas atenciones es importante puntualizar que el caso de la presente acción nada se opone a que el accionante desista de su acción, ya que si bien es cierto que la acción de amparo se puede incoar ante la vulneración de un derecho fundamental como ante la amenaza, no es menos cierto que la persona que invoca tal violación o amenaza puede desistir en cualquier etapa del proceso.

Considerando: Que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas; en este sentido se ha de entender que si existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, entonces dicho accionante tiene derecho a desistir de su acción, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por el accionante y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: El Tribunal libra acta el desistimiento presentado por la parte accionante, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el señor **Sandino Méndez**, al cual le ha dado aquiescencia la parte accionada **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**; **Segundo:** Ordena el archivo definitivo del expediente de que se trata.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular, **Ernesto Jorge Sunzar**, **Julio César Madera Arias**, **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **241-2016**, de fecha 30 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General